



I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/0033/24, SPARN/0034/24, SPARN/0035/24, SPARN/0036/24, SPARN/0037/24, SPARN/0038/24, SPARN/0039/24, SPARN/0040/24, SPARN/0041/24, SPARN/0042/24, SPARN/0043/24, SPARN/0044/24, SPARN/0045/24, SPARN/0046/24, SPARN/0047/24, SPARN/0048/24, SPARN/0049/24, SPARN/0050/24, SPARN/0051/24, SPARN/0052/24, SPARN/0053/24, SPARN/0054/24, SPARN/0055/24, SPARN/0056/24, SPARN/0057/24, SPARN/0058/24 y SPARN/0059/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Dra. Marina Robles García.

Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_05_2025_SIPOT_4T_2024_FXXXVI de fecha 17 de enero del 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_05_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXXVI.pdf



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Recurso de revisión

Expediente SPARN/RR/0052/24

Recurrente: [REDACTED]

Oficio N° SPARN/0035/24

Ciudad de México, a 19 de noviembre del 2024.

Visto el estado que guarda el escrito presentado por el [REDACTED] por su propio derecho y propietario de la embarcación denominada "LUNA III"; en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por presentado el Recurso de Revisión con fecha uno de noviembre de la presente anualidad, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Al respecto, se procede a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos; 1, 2 fracción I, 14, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17-B, 18, 42, 43, 44, 46, 50, 83, 86 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 3 apartado A, fracción I, inciso e), 7 fracciones IV, XIV, XVI, XXXI y XXXII, 10, 15 fracciones I, VI, XVIII, XX, XXI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas les correspondan con la finalidad de fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así como administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación en términos de su competencia, facultades y ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDO.- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, de conformidad con la estructura que señala el artículo 3 apartado A, fracción I, inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad superior jerárquica de la Dirección General de Vida Silvestre, motivo por el cual, es competente para conocer, radicar, sustanciar y resolver, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan el presente recurso de revisión, por lo tanto regístrese y fórmese el expediente respectivo.





TERCERO.- En virtud de que el presente caso, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente la intervención y conocimiento de esta autoridad al procedimiento en la instancia que se actúa.

CUARTO.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se admite a trámite el presente recurso de revisión en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Atendiendo los extremos de los artículos 19 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio de la parte recurrente, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado en el escrito inicial de la presente revisión y, por autorizada a la persona que se menciona en el escrito de cuenta, así como los correos electrónicos para los mismos efectos.

SEXTO.- Mediante oficio No. SPARN/DGVS/13431/24 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Vida Silvestre remitió a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales las documentales y antecedentes relativos al trámite afecto al acto recurrido.

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VI del artículo 86 de la referida la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte recurrente.

OCTAVO.- De conformidad en lo dispuesto en los artículos 56 y 96 de la referida Ley, se le hace saber al recurrente que después de concluida la substanciación del recurso y cuando no exista prueba pendiente por desahogarse ni cuestión pendiente que impida su resolución y formulados los alegatos, o sin estos, quedará cerrada la instrucción del recurso, sin declaratoria expresa, procediendo a dictar la resolución del recurso.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad que suscribe, procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.





II. La valoración de las pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual, sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", que a la letra señala:

"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

III. Ahora bien, con la finalidad de fijar los agravios que pretende el promovente, sobre el acto recurrido consignado en el oficio No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, se determina lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 47 Bis 3, fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, **NO SE AUTORIZA** a el [REDACTED], el aprovechamiento no extractivo para el desarrollo de actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación, nado y buceo (snorkel) con *Rhiconodon typus* (tiburón ballena) en la Bahía de La Paz, Baja California Sur, a bordo de la embarcación denominada "LUNA III" con número de matrícula **03044168146**, en la temporada 2024-2025, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- []...

IV. De la transcripción parcial del resolutivo del acto recurrido y ofrecido como medio de prueba, al constituir ésta, una documental pública, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, y lo asentado en ella, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





V. Debe decirse que, dicha documental pública de su apreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad, advierte que efectivamente el acto controvertido no autoriza las actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, lo anterior, sustentado en lo siguiente;

a) A través de la ventanilla de la Dirección General de Vida Silvestre, se recibió la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, a la cual, se le asignó la bitácora 03/00-0063/08/24.

b) Se precisó que, al sustanciar el trámite, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los preceptos 2 y 9 de la Ley General de Vida Silvestre, se enuncia que los expediente deben ser procesados y resueltos en el orden en que ingresan, respetando con ello, un método o sistema riguroso de tramitación para asuntos de la misma naturaleza.

c) Tal situación de orden y prelación, derivó que al momento de ingresar el trámite por parte del [REDACTED] con fecha doce de agosto de 2024, a las 14:12 horas, con número de bitácora 03/00-0063/08/24, quedará registrado como la solicitud número 113.

d) Motivo por el cual, la ventanilla de la Dirección General de Vida Silvestre ya había alcanzado el límite máximo de 83 autorizaciones otorgada por dicha autoridad, numeral plasmado en el "PLAN DE MANEJO TIPO PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE RHICODON TYPUS [TIBURÓN BALLENA] A TRAVÉS DE LA OBSERVACIÓN Y NADO EN LA BAHÍA DE LA PAZ. B.C.S., TEMPORADA 2024-2025."

e) La negativa se motiva en, que de otorgarse dicha autorización, se contravendría principalmente lo establecido en el Plan de Manejo Tipo para la Conservación y Aprovechamiento No Extractivo de Rhicodon Typus (Tiburón Ballena), a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz. B.C.S., temporada 2024-2025, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el "Aviso mediante el cual se da cumplimiento al apartado 4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Rhicodon Typus (Tiburón Ballena), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat en la bahía de La Paz, Baja California Sur (B.C.S.), que incluye el Área de Refugio para la Protección de Rhicodon Typus (Tiburón Ballena), para la temporada de aprovechamiento no extractivo 20204-2025."

VI. Ahora bien, con la finalidad de dirimir tal inconformidad, al contrastar el acto recurrido contra los agravios expresados en el medio de impugnación, resulta necesario el estudio de los mismos, destacando que el hoy recurrente en dicho apartado, señaló al "Plan de Manejo Tipo para la Conservación y Aprovechamiento No Extractivo de Rhicodon Typus (Tiburón Ballena), a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz. B.C.S., temporada 2024-2025", no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior, en contravención a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Continuando con la expresión del agravio, el recurrente aduce, principalmente que la omisión de dicha formalidad de divulgación y publicidad, afecta la validez y carácter obligatorio sobre los gobernados, y en segundo término, que el Programa de Manejo establece la capacidad de carga en el sitio, definiendo con ello, el número máximo de embarcaciones que puedan estar al mismo tiempo por área específica realizando actividades de aprovechamiento no extractivo, sin que se tenga un efecto negativo sobre los ejemplares o un deterioro en la imagen del destino turístico, lo cual, para determinar el número de embarcaciones que pueden estar al mismo tiempo, no implica tener mayor número de autorizaciones, pues, no se consideró que el propio programa de manejo establece entre otras medidas, protocolos y reglas de operación para realizar las actividades en cuestión, especialmente el número máximo de viajes que pueden realizar las embarcaciones al día.

VII. Por consiguiente, a fin de estar en posibilidades de resolver el presente recurso, por parte de esta autoridad que represento, se procede a realizar el estudio fundado en derecho, para verificar la validez del acto que se impugna, por lo que, en beneficio del recurrente, se advierten los preceptos que se consideran violados para examinar en su conjunto con los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente.

La principal aseveración del recurrente, por cuanto hace la omisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Plan de Manejo Tipo para la Conservación y Aprovechamiento No Extractivo de *Rhiconodon Typus* (Tiburón Ballena), a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz. B.C.S., temporada 2024-2025, debe considerarse lo siguiente:

El Plan de Manejo, en términos de las definiciones que alude la Ley General de Vida Silvestre, es un instrumento de carácter técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de esta la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

Por lo tanto, de la definición referida, la condicionante “*sujeto a aprobación de la Secretaría*”, obliga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a determinar los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares, a través de los medios con los que cuente la Secretaría, lo anterior, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre;

“CAPÍTULO OCTAVO

Aprovechamiento No Extractivo

Artículo 132. La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través





*de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate.
{ }..."*

Bajo dicha tesis, los planes de manejo deben observarse como actos administrativos de carácter general, ya que, al tener por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, máxima de legalidad, que es considerada por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

En consecuencia, el Plan de Manejo al ser considerado un acto administrativo de carácter general, debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley de la materia para cumplir con los elementos y requisitos del propio acto administrativo y de esta forma, ser vinculante con la sociedad, gobernado o interesado, lo cual, ante la omisión de su publicación en el Diario Oficial de la Federación *(como el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente)*, genera un acto susceptible de recurrir ante la falta de certidumbre jurídica para dar a conocer su contenido, sin que esté se haya puesto a disposición de los particulares, a través de los medios con los que cuente la Secretaría.

Con ello, deja expuesto y visible a todas luces que, producida por la omisión de un elemento y requisito del acto administrativo al ser expedido sin sujetarse a las disposiciones establecidas en Ley, lo cual, vulnera la eficacia del mismo y en consecuencia su exigibilidad, al no otorgar la suficiente certidumbre jurídica ante su legal conocimiento.

A causa de esto, se considera argumento suficiente para determinar la **NULIDAD** del acto administrativo, consignado en el oficio No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, extinguiéndose de pleno derecho, a través de la presente condición resolutoria.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011799*





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias[s]: Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.150 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2724

Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS.

Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los de efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a: a) el otorgamiento de "un beneficio al particular"; o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión "al particular" empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia, y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos. Por tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de septiembre de 2021, el Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió la contradicción de tesis 1/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en la que consideró que en esta revisión se trató de actos y autoridades distintas de las que dieron origen al resto de asuntos que integraron esta contradicción, por lo que no se está ante un mismo punto de derecho, por lo que no formó parte de esta contradicción de tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. Por otra parte, el recurrente menciona, que el Programa de Manejo establece la capacidad de carga en el sitio, definiendo con ello, el número máximo de embarcaciones que puedan estar al mismo tiempo por área específica para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo, lo cual, no implica tener un mayor número de autorizaciones, obviando con ello, que el propio programa de manejo establece entre otras medidas, protocolos y reglas de operación para realizar las actividades en cuestión, especialmente el número máximo de viajes que pueden realizar las embarcaciones al día.





Para determinar lo conducente a la validez y eficacia de las condiciones técnicas, jurídicas y/o normativas para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento no extractivo, la Dirección General de Vida Silvestre, en la resolución consignada en el oficio **No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, se limitó en tomar en consideración que el Plan de Manejo Tipo para la Conservación y Aprovechamiento No Extractivo de *Rhincodon Typus* (Tiburón Ballena), a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz. B.C.S., temporada 2024-2025, en su sección "Criterios a considerar", inciso D, que el número total de embarcaciones autorizadas será de 83, basado su determinación en lo siguiente:

*"D) El número total de embarcaciones que se autorizarán para la temporada 2024-2025 será de 83 (CONANP, 2015), ello tomando a consideración que existen estudios realizados entre los años 2009 al 2018 donde se observaron ejemplares de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) que presentaron lesiones en diversas partes de sus cuerpos, provocados por golpes de la proa y propelas de las embarcaciones (Gómez-Pech et al., 2022), considerando el contenido del Artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre y en razón que se tiene evidencia de que existen consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, y tomando en consideración el principio precautorio establecido en el Artículo 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo se deberá aplicar el criterio de precaución y medidas para proteger e impedir afectaciones a la especie."*

Situación que también se hizo patente en el "AVISO mediante el cual se da cumplimiento al apartado 4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat en la bahía de La Paz, Baja California Sur (B.C.S.), que incluye el Área Refugio para la Protección de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena), para la temporada de aprovechamiento no extractivo 2024-2025."

*"c) El número total de embarcaciones que se autorizarán para la temporada 2024-2025 será de 83, lo anterior, tomando a consideración que existen estudios realizados entre los años 2009 al 2018 donde se observaron ejemplares de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) que presentaron lesiones en diversas partes de sus cuerpos, provocados por golpes de la proa y propelas de las embarcaciones, considerando el contenido del Artículo 102 de la Ley General de Vida Silvestre y en razón que se tiene evidencia de que existen consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, y tomando en consideración el principio precautorio establecido en el Artículo 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo se deberá aplicar el criterio de precaución y medidas para proteger e impedir afectaciones a la especie."*

Sin embargo, la Dirección General de Vida Silvestre al denotar posibles consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats, pierde de vista que, para considerar en el objeto de la propia resolución, las autorizaciones, también se encuentran supeditadas a las "Reglas de operación para la Zona I del Área de Refugio *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) Bahía de La Paz, BCS", contenido del propio "Plan de Manejo Tipo para la Conservación y Aprovechamiento No Extractivo de *Rhincodon Typus* (Tiburón Ballena), a través de la observación y nado en la Bahía de La Paz. B.C.S., temporada 2024-2025", sobre las cuales, exponen diversas situaciones que ponderan de una forma superior, el Principio Precautorio establecido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992 y el contenido del artículo 5º, Numeral II de la Ley General de Vida Silvestre;





"TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

I. ()...

II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat."

Puesto que, por lo que hace a la capacidad de carga, señalada en el acto que hoy se recurre, se debió considerar, pronunciarse u observar también lo siguiente:

- La relación de embarcaciones con respecto a los ejemplares de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) será de 1:1, esto significa que, la "Plataforma de Seguimiento Satelital", permitirá únicamente el ingreso de una (01) embarcación por (01) ejemplar de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena), siempre y cuando existan seis (06) o más ejemplares en la zona.
- En el caso de encontrarse cinco (05) o menos ejemplares de *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) en la Zona I, la CONANP SUSPENDERÁ las actividades de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena); reanudándose las actividades si se presentan 6 o más ejemplares.
- El máximo de embarcaciones por turno en el área, que pueden llevar acabo la actividad de aprovechamiento no extractivo con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena), independientemente del número de ejemplares agregados, será de catorce (14) embarcaciones, sin excepción alguna.
- El total de embarcaciones por día para realizar las actividades de aprovechamiento no extractivo de observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) será de 56 embarcaciones para la temporada 2024- 2025.
- Las embarcaciones que presten los servicios de observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) serán sometidos una revisión visual a distancia desde la Playa el Coromuel, donde se cotejaran los números de folio de: Capitán, guía, número de pasajeros y banderola visible. En caso que de que alguno de los folios no corresponda a lo registrado en el control, se les pedirá a las embarcaciones que regresen a puerto.
- El Muelle Fiscal de la bahía de La Paz es un punto de revisión extraordinario, para corroborar que los prestadores de servicios turísticos cumplan con los requisitos para realizar las actividades de aprovechamiento.
- Aquellos prestadores de servicios que incumplan disposiciones jurídicas y las normas aplicables de comportamiento durante la actividad de aprovechamiento no extractivo a través de la observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) y medidas generales de este Plan de Manejo Tipo, serán acreedores a una sanción por la autoridad correspondiente.
- La embarcación deberá esperar en el perímetro y fuera de la zona I hasta confirmación del monitor para su ingreso y deberá respetar la velocidad máxima de 7 nudos (12.9 km/h) designada para la zona I en el transcurso de la





actividad y en presencia de algún ejemplar en una distancia menor a 50 m de la embarcación, se deberá reducir la velocidad a 3 nudos (5.5 km/hr).

- La dinámica de registro en la plataforma, entradas, salidas, reservaciones y horarios para llevar a cabo la actividad de aprovechamiento no extractivo de observación y nado con *Rhincodon typus* (Tiburón Ballena) será determinada y establecidas por la autoridad correspondiente CONANP, a través de sus medios digitales (Área de Refugio Bahía de la Paz).
- El capitán deberá de portar de manera visible su gafete que lo identifique, éste no podrá realizar actividades turísticas. El guía será el único personal de apoyo autorizado para estar junto con los turistas en el agua, debiendo portar un distintivo de color (ROJO) en la cabeza o en el cuerpo para su identificación, que sea visible desde cualquier embarcación.
- El guía será responsable del comportamiento del grupo y deberá contar con conocimientos sobre la especie, su importancia y la conservación del hábitat.

Apartados adicionales a los criterios considerados por la Dirección General de Vida Silvestre, lo cual, exponen nuevamente la omisión de elementos y requisitos de los actos administrativos, que garantizan la debida fundamentación y motivación del acto, siendo que esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Vida Silvestre cuenta con la obligación de determinar y regular las actividades para el aprovechamiento no extractivo.

Sin embargo, esta última, fue omisa al no motivar su resolución, resultando, no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas, por los cuales resolvió en tal sentido.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación. La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:





"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Bajo este contexto, la resolución administrativa No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, no debió limitarse a la no autorización, bajo un esquema de contravención al plan de manejo, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por consiguiente, adicional a los efectos de nulidad referida en el CONSIDERANDO VII, dado que, fue demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determinó la no autorización para el desarrollo de actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para la observación, nado y buceo (snorkel) con Rhicodon typus (tiburón ballena) en la Bahía de La Paz, Baja California Sur, a juicio de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo se **ORDENA** a la Dirección General de Vida Silvestre a **EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, para que dentro del ámbito de competencia, atribuciones legales y en el ejercicio de sus facultades discrecionales, realice la debida sustanciación del procedimiento, sujetándose a las formalidades esenciales del mismo y valorando los considerandos vertidos en la presente resolución.

IX. En ese sentido, a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por la recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:





"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos; 1, 2 fracción I, 14, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 3 apartado A, fracción I, inciso e), 7 fracciones IV, XIV, XVI, XXXI y XXXII, 10, 15 fracciones I, VI, XVIII, XX, XXI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente recurso de revisión, al no actualizarse hipótesis alguna del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, resultaron parcialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Edgar Rafael Morales García.

CUARTO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio No. SPARN/DGVS/11157/2024 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los **CONSIDERANDOS VII y VIII** de la presente resolución.





QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEPTIMO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo proveyó y firma la Dra. Marina Robles García, Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.





IFS/JABC/LGSR/ATR



